

**RESOLUCIÓN 158 DE 2017**  
(10 de abril de 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELIECER MANUEL TABOADA HERNANDEZ, C.C. 78.019.952, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 634-2008”**

*La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,*

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto del 13 de enero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra del señor ELIECER MANUEL TABOADA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 78.019.952, por la obligación contenida en la Resolución 2985 de 7 de diciembre de 2007 por valor de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 111.451.00) (Folios 6 al 8).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 2985 de 07 de diciembre de 2007 fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de enero a diciembre de 2004 (Folios 6 al 8) por parte del señor ELIECER MANUEL TABOADA HERNANDEZ.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del proceso mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2008 (Folio 19).

Que para las mentadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 424 de 24 de noviembre de 2008 (Folios 20 al 21), el cual fue notificado mediante correo certificado el 26 de Junio de 2010, obrando dentro del expediente la constancia de entrega de correspondencia (Folios 32 al 33).

Que mediante comunicación de 01 de marzo de 2011, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 48 de la Ley 1430 de 29 de diciembre de 2010 (Folio 34).

Que mediante Resolución 0129 de 02 de septiembre de 2011, se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido en contra del señor ELIECER MANUEL TABOADA HERNANDEZ (Folios 36 al 37), el cual fue notificado mediante aviso en prensa en el periódico *EL TIEMPO*, el día 19 de diciembre de 2011 (Folio 43).

Que mediante auto de 28 de marzo de 2012, se profirió auto de investigación de bienes dentro del proceso 634 de 2008 (Folio 47), ordenándose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte y la Cámara Comercio de Montería, no obra constancia dentro del expediente de las comunicaciones ordenadas.

Que mediante auto de 16 de octubre de 2012, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folio 49), medida que fue comunicada a los Bancos: Colpatria, mediante oficio de 17 de octubre de 2012 (Folio 50), entidad financiera que informó que si bien el deudor tenía productos con el banco, el saldo se encontraba protegido por el límite de inembargabilidad (Folio 53).

Que mediante comunicación de 29 de abril de 2013, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 149 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 (Folio 52), la cual fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 (Folios 54 al 55).

Que se profirieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: I) el 28 de marzo de 2012 (Folio 47), oficiándose al Banco Colpatria (Folio 50), II) el 8 de julio de 2015 (Folio 56), oficiándose a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Folio 61), a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal (Folio 62), a la Cámara de Comercio de Montería (Folio 63). III) el 07 de marzo de 2016 (Folio 91), oficiándose a la Cámara de Comercio de Montería (Folio 95), y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal (Folio 97).

Mediante oficio recibido el 10 de agosto de 2015, la oficina de Instrumentos públicos de Montería informó que el deudor figura como propietario de dos (02) bienes inmuebles, adjuntando certificados de tradición y libertad bajo las matriculas inmobiliarias 140-65036 y 140-66703 (Folios 71 al 74).

Que mediante oficio recibido el 30 de julio de 2015 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería informó que el señor ELIECER MANUEL TABOADA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.019.952, no figuraba como propietario de vehículo automotor matriculado o registrado en ese organismo (Folio 75).

Que mediante oficio S-2015-323351 de 20 agosto de 2015 el funcionario executor solicitó a la oficina de instrumentos públicos registrar la medida sobre los dos (02) bienes del deudor (Folio 76), medida que fue registrada parcialmente sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria 140-65036 como consta a (Folios 80 al 84), sin embargo dentro del expediente no obra constancia del registro de la medida del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-66703.

Que con fundamento en las investigaciones realizadas, se profirieron autos decretando medidas cautelares en las siguientes fechas: I) 16 de octubre de 2012 (Folio 49) II) el 08

de julio de 2015 (Folio 57), oficiándose al Banco Colpatria (Folio 60), quien reiteró que si bien el deudor tenía productos con el banco, el saldo se encontraba protegido por el límite de inembargabilidad (Folio 64), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Folio 61) la cual registro parcialmente el embargo sobre el bien registrado con matrícula inmobiliaria No. 140-65036 (Folio 80).

Que mediante comunicación de 27 de abril de 2015, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 57 de la Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014 (Folio 88), la cual fue recibida el 29 de abril de 2015 como consta dentro del expediente (Folios 89 al 90).

Que mediante auto de 15 septiembre de 2016 se liquidó el crédito y las costas procesales por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 890.264) por concepto gastos del proceso, capital e intereses adeudados hasta el 15 de septiembre de 2016 (Folio 111), no se evidencia auto de aprobación del crédito dentro del expediente ni su notificación.

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que las obligaciones contenidas en la Resolución 2985 de 07 de diciembre de 2007 proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales del 3% de las vigencias de enero a diciembre de 2004 (Folios 6 al 8), evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago el cual fue notificado mediante correo certificado el 26 de Junio de 2010 (Folios 32 al 33) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita a partir del 27 de Junio de 2015.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 111.451.00) (Folio 115).

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor ELIECER MANUEL TABOADA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 78.019.952, por la obligación contenida en la Resolución 2985 de 7 de diciembre de 2007 por valor de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 111.451.00), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

Página 3 de 4



**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro número 634-2008, que se adelanta en contra del señor ELIECER MANUEL TABOADA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 78.019.952.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS,** para tal efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

**ARTICULO SEXO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, el 10 de abril de 2017.

  
ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE  
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Ricardo Higuera 